

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00163-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ZULY JOHANA FRANCO PORTILLA
DEMANDADO : FREDY DANIEL DE LOS RÍOS GARZÓN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado de la demandante contra el auto dictado el 19 de octubre de 2021 en cuanto no tuvo en cuenta la notificación por aviso al demandado.

I. Argumentos del recurso

Manifiesta el recurrente su desacuerdo frente a la decisión del juzgado al no tener en cuenta la notificación por aviso al demandado, toda vez que señala, la documental aportada (c. digital 12) cumplía con lo dispuesto por el artículo 292 CGP.

II. Trámite

Sin lugar a disponer el traslado del recurso en razón al estadio procesal que registra el asunto.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante. Nótese que en efecto las constancias de notificación por aviso allegadas por el apoderado el 6 de septiembre de 2021 (c. digital 12) cumplen con lo dispuesto por el artículo 292 CGP, y no obstante mediante la providencia cuestionada, por omisión involuntaria consideró el juzgado contra la evidencia de las documentales, ausencia en el lleno del requisito legal, lo cierto es que el sello de cotejo en las piezas procesales dan cuenta de las comunicaciones remitidas con apego a las instrucciones que sobre el particular comporta la regla procesal, por lo que sin más se presenta obligada la revocatoria de la providencia fustigada, para en su lugar proveer a propósito de la intentada vinculación al pasivo.

Se rechaza por falta de objeto e improcedencia el recurso de alzada propuesto en subsidio por la censora.

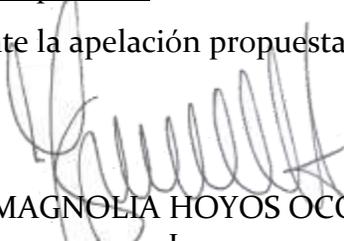
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar tener notificado por aviso el demandado del auto admisorio de la demanda (c. digital 12) quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En continuación del trámite y conforme a lo reglado por el inciso 6º del artículo 523 del CGP, proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y vencido el término respectivo ingrese el expediente para proveer.

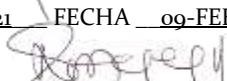
SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación propuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 FECHA 09-FEBRERO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria